



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ELEXY ALVARADO CORTES Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR (CDT).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00413-00.

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso, promovido por ELEXY ALVARADO CORTES Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra el Departamento Del Cesar y El Centro De Desarrollo Tecnológico Del Cesar –CDT, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Como fundamento fáctico de la demanda, se expuso que el día 10 de septiembre de 2015, el Sr. ELEXI ALVARADO CORTES mientras se transportaba en una motocicleta en la vía que conduce del Corregimiento del Guamo a la Vereda La Inteligencia del Municipio de Chimichagua (Cesar), colisionó de frente por la parte de atrás con la Volqueta de placas OXV-244 de propiedad del DEPARTAMENTO DEL CESAR trasladada por competencia al CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR, la cual se encontraba dando reversa sin la ayuda de un paletero ni señales que indicaran tal movimiento.

Aduce que el vehículo de placas OXV-244 se encontraba en plena vía pública realizando labores de arreglo y manejo de material de arrastre, sin ninguna clase de señalización que alertara a los que transitaban dicha vía, a fin de evitar cualquier clase de accidente.

Señala que consecuencia de lo anterior, el mencionado señor ALVARADO CORTES, sufrió politraumatismo en abdomen pélvico, dolor en cadera izquierda, deficiencia al caminar con trastorno de la fase de apoyo y balanceo más diastasis de sínfisis púbica, aplastamiento al ser pisado por un camión, produciéndosele una incapacidad laboral de más de ciento veinte (120) días, una pérdida de capacidad laboral de más del cincuenta por ciento (50%), así como perjuicios materiales, morales y a la vida de relación tanto al lesionado como a sus familiares.

Finalmente, sostiene la parte actora que los hechos protagonizados por las entidades demandadas, fueron causados por las omisiones de los mandatos constitucionales, contrariando reglas de carácter preventivo, disposiciones normativas en materia de tránsito y movilidad, en el ordenamiento urbano o rural, surgiendo en cabeza de la Administración, la obligación de indemnizar los perjuicios solicitados.

2.2.- PRETENSIONES.-

La parte demandante pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Departamento del Cesar – Centro De Desarrollo Tecnológico Del Cesar (CDT), por los daños materiales y morales ocasionados como consecuencia de las graves lesiones sufridas por el señor ELEXI ALVARADO CORTES el día 10 de septiembre de 2015, al ser arrollado por una volqueta de servicio oficial adscrita al Departamento del Cesar, lo cual le generó disminución de su capacidad laboral y deformidad física con secuelas permanentes.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicitan que se condene a las entidades demandadas, a reconocer y pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de Lucro cesante, en favor de ELEXI ALVARADO CORTES (víctima directa), el equivalente a cuatro (4) SMLMV correspondientes a los 120 días de incapacidad, producto del accidente sufrido; así mismo, solicitan por concepto de perjuicios morales, el equivalente a cien (100) SMLMV para cada uno de los demandantes; y finalmente, por concepto de Perjuicio Fisiológico a la vida de relación - Alteración de las condiciones de existencia – Daño a la salud, a favor de la víctima directa del daño y su compañera permanente, el equivalente a cincuenta (50) SMLMV para cada uno, y el equivalente a treinta (30) SMLMV para cada uno de sus hijos.

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Como fundamentos de derecho, se invocaron los artículos 2, y 90 de la Constitución Política. Afirmó la parte actora, que se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la Administración, toda vez que el daño reclamado provino de la actuación desplegada por un Agente del Estado, quien se movilizaba a alta velocidad, sin tener precaución alguna al desplazarse en una zona de alto flujo peatonal y vehicular, dando lugar a la ocurrencia del accidente cuya indemnización de depreca. Así mismo, se invocó el artículo 86 del C.C.A, fundamentado en que el ente estatal al no satisfacer el cumplimiento del mandato establecido en dicha norma, causó una lesión o un daño antijurídico a la parte actora, razón por la cual se ve comprometida la responsabilidad de la Administración.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

3.1. ADMISIÓN:

La demanda fue presentada el día 16 de noviembre de 2017¹, correspondiendo su conocimiento a este Despacho judicial. Mediante proveído del 14 de febrero de 2018 se admitió la demanda², una vez surtido lo anterior, mediante auto de fecha 27 de mayo de 2019³, se procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Notificado el auto admisorio, durante el término de traslado de la demanda, el Departamento del Cesar, mediante escrito con fecha de presentación del 21 de mayo de 2018⁴, contestó la demanda en el sentido de oponerse a los hechos y pretensiones, argumentando que en virtud del Convenio de Asociación No. 2012-03-0098 del 30 de octubre de 2012, dicho ente territorial hizo entrega del vehículo de placas OVX-244 al CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR —CDT-, y que en la cláusula DECIMA TERCERA del mencionado convenio, se estipuló que el CDT mantendría indemne al DEPARTAMENTO DEL CESAR de

¹ Fl.71.

² Fls. 73.

³ Fl.159.

⁴ Fls.82-96.

cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros durante su ejecución, por lo que propone como excepciones, Inexistencia de obligación por parte del DEPARTAMENTO y falta de legitimación material en la causa.

Así mismo, señala que en el presente caso debe analizarse el grado de responsabilidad de la administración en el hecho, puesto que se encuentra plenamente demostrado en el expediente que en el accidente aludido se encontraron involucrados dos vehículos automotores, y no está demostrado que el siniestro fuera culpa exclusiva del vehículo de propiedad del DEPARTAMENTO DEL CESAR, ya que no se aportó informe policivo del citado accidente, ni documento equivalente que determine las causas probables del mismo. Por lo anterior, propuso excepciones, Concurrencia de culpas, Existencia de garantías en favor del Departamento del Cesar, Responsabilidad Civil por conducción de vehículos recae sobre el guardián del bien y no en el Departamento del Cesar y excesiva tasación de perjuicios y Prescripción.

El CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR —CDT, quien funge como demandado y llamado en garantía por parte del Departamento del Cesar⁵, guardó silencio en esta etapa procesal.

3.3. AUDIENCIA INICIAL:

A través de auto del 27 de mayo de 2019, se fijó la fecha del 26 de junio de 2019 para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; en el curso de la diligencia⁶, se efectuó el saneamiento de las posibles nulidades procesales e inconsistencias sustanciales que pudieran invalidar o retrasar el proceso, se ahondó en la posibilidad de que se conciliara el objeto del proceso, sin que se pudiera lograr llegar a un arreglo entre las partes, por ende se declaró fallida la etapa para conciliar, se procedió a fijar el litigio exponiéndose como problema jurídico el siguiente:

“...determinar si le asiste responsabilidad administrativa y patrimonial al DEPARTAMENTO DEL CESAR y al CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR, por los perjuicios presuntamente causados a los demandantes, a raíz de las lesiones sufridas por el señor ELEXI ALVARADO CORTES en el accidente de tránsito ocurrido el día 10 de septiembre de 2015 al colisionar con un vehículo de propiedad del Departamento del Cesar en la vía que conduce del corregimiento del Guamo a la vereda la inteligencia del municipio de Chimichagua (Cesar); o si por el contrario, se encuentra probada una causal que exima de responsabilidad a las entidades demandadas”.

A continuación, dentro de la misma audiencia, se continuó con la etapa subsiguiente, en donde se decretaron las pruebas pedidas por las partes, fijándose como fecha para su práctica el 31 de julio de 2019.

3.4. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

En desarrollo de la audiencia de pruebas programada para el 31 de julio de 2019⁷ y su continuación⁸, se practicaron las pruebas decretadas y se recibieron los testimonios decretados en audiencia inicial, concluyendo así el periodo probatorio; así mismo, por considerarse innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concedió oportunidad a las partes para presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes conforme a la preceptiva del inciso 3 del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ A través de escrito allegado con la contestación de la demanda (fls.134-137), siendo admitido dicho llamamiento mediante auto del once (11) de marzo de 2019 (fls.153-155).

⁶ Fls.160-161A.

⁷ Fls.173- 175.

⁸ Fl.177-178.

3.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El Departamento del Cesar presentó sus alegatos de conclusión reafirmando su oposición a las pretensiones de la demanda, se ratificó en las excepciones propuestas en la contestación de la misma y, a su turno, insistió en que no se allegó ni se encuentran probados los elementos necesarios que demuestren la responsabilidad de la Administración en el hecho que se acusa como dañoso; lo anterior, por cuanto no se aportó informe de autoridad de tránsito sobre la ocurrencia del hecho, ni documento equivalente que determine las causas del accidente, y de los testimonios recibidos no se puede extraer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el referido accidente, de modo que no existe relación de causalidad entre el accidente y la presunta falla en el servicio que se pretende atribuir, así como tampoco obligación alguna de resarcir los perjuicios solicitados.

La parte demandante presentó sus alegatos de manera extemporánea, tal como consta en nota secretarial, de fecha 04 de octubre de 2019 (fl.191).

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

La delegada del Ministerio Público ante este Despacho no emitió concepto de fondo en el presente asunto.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

El Despacho es competente para conocer, en primera instancia, el medio de control de Reparación Directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

De acuerdo a lo planteado en esta Litis, el asunto se concreta en determinar si le asiste responsabilidad administrativa y patrimonial al DEPARTAMENTO DEL CESAR y al CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR, por los perjuicios presuntamente causados a los demandantes, a raíz de las lesiones sufridas por el señor ELEXI ALVARADO CORTES en el accidente de tránsito ocurrido el día 10 de septiembre de 2015 al colisionar con un vehículo de propiedad el Departamento del Cesar en la vía que conduce del corregimiento del Guamo a la vereda la inteligencia del municipio de Chimichagua (Cesar); o por si el contrario, se encuentra probada una causal que exima de responsabilidad a las entidades demandadas.

5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

El artículo 90 de la Constitución Política, establece la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, así:

*“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.
En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.”*

La norma en cita, establece los presupuestos para que sea viable la declaración de responsabilidad a cargo de una entidad pública, por una actuación que haya dado lugar a la producción del daño, esto es, que se produzca un daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho, bien jurídico o interés jurídico,

que las personas no están en el deber jurídico de soportar y que el mismo sea imputable a una entidad estatal.

Según se desprende de la demanda, la parte actora atribuye el daño a las lesiones sufridas por el señor ELEXI ALVARADO CORTES, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera que va del Corregimiento del Guamo a la vereda la Inteligencia, jurisdicción del Municipio de Chimichagua (Cesar), cuando al movilizarse en su motocicleta, fue atropellado por una volqueta oficial que se disponía a dar reversa, aparentemente, a causa de la falta de señalización que advirtiera a los peatones y/o transeúntes que se encontraban realizando labores de arreglo y manejo de material de arrastre, por el mal estado de conservación y mantenimiento de la carretera donde ocurrieron los hechos, situación que generó daños materiales y morales cuya reparación se pretende.

Sobre la responsabilidad extracontractual de las entidades del Estado por los perjuicios causados a particulares como consecuencia de la inactividad u omisión de las autoridades en lo que al mantenimiento, conservación y señalización vial se refiere, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el régimen de imputación jurídica aplicable es el de falla en el servicio⁹; ello por cuanto es claro que la omisión de un deber legal que da lugar a un resultado dañoso configura una falla en la prestación del servicio. De ahí que al Juez Administrativo le corresponda una labor de control de la acción administrativa del Estado, de modo que si la falla tiene la cota final de incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que será esa la perspectiva pertinente para juzgar la responsabilidad extracontractual.

Aunado a lo anterior, se ha indicado que de la norma del artículo 2º superior, se erige en un imperativo para el Estado la utilización adecuada de todos los medios que se encuentran a su alcance en orden a cumplir el cometido institucional; por manera que si el daño ocurre por falta o deficiente empleo de tales medios, nacerá su obligación resarcitoria; en cambio, si el daño tiene lugar, a pesar de la diligencia, no estará comprometida su responsabilidad.

Ahora bien, para determinar la responsabilidad del Estado por este título de imputación, la jurisprudencia ha indicado que deben demostrarse los siguientes elementos¹⁰:

- 1) Un daño antijurídico, es decir un daño que el afectado no está en el deber legal de soportarlo, por cuanto no existe norma que así lo establezca;
- 2) Un defecto en la ejecución de las funciones a cargo de las autoridades estatales, que puede presentarse bien por acción o por omisión; y
- 3) Un nexo causal que acredite que el daño antijurídico se produjo como consecuencia directa de esa acción u omisión, o sea que ésta ha debido ser la causa eficiente de aquel.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el régimen de responsabilidad aplicable al presente caso será el de falla en el servicio; en consecuencia, para declarar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización y mantenimiento de vías públicas es necesario demostrar además del daño, la falla en el servicio consistente en el incumplimiento de los deberes de la administración de vigilar el mantenimiento y conservación de la malla vial, a fin de evitar el peligro proveniente de daños o desperfectos en las mismas, e incluso de impedir el tráfico cuando sea necesario para garantizar la seguridad de los ciudadanos. En ese sentido, procede el Despacho a verificar si con las pruebas obrantes en el

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 20 de octubre de 2014. Exp. 30.462.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 26 de mayo del 2010, Rad: 18380, MP. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

expediente se encuentra probado que existió falla en el servicio por parte de la entidad demandada.

5.4.- CASO CONCRETO.-

Con relación a la configuración de los presupuestos de la responsabilidad, el Despacho encuentra que el primero de ellos - el daño antijurídico - se encuentra acreditado, esto es, las lesiones sufridas por el señor ELEXI ALVARADO CORTES el día 10 de septiembre de 2015, en un accidente de tránsito; de ello da cuenta la copia de la historia clínica de la Clínica Laura Daniela S.A. Sede Santa Isabel, obrante a folios 40 y reverso, en la cual figuran las siguientes anotaciones:

(...)
Dx Ingreso: TRAUMATISMOS MULTIPLES NO ESPECIFICADOS
(...)
MOTIVO DE LA CONSULTA
REMITIDO
ENFERMEDAD ACTUAL
PCTE REMITIDO DEL HOSPITAL INMACULADO CONCEPCION DE CHIMICHAGUA, REFIERE CUADRO CLINICO DE 8 HORAS DE EVOLUCION DADO POR TRAUMA POR APLASTAMIENTO AL SER PINZADO POR UN CAMION AL NO SER VISTO POR EL CONDUCTO, CON POSTERIOR TRAUMA BDOMINTORAXICO, PELVIS Y FEMUR IZQUIERDO
(...)
DIAGNOSTICO (S) DE INGRESO
1. POLITRAUMATISMO
2. TRAUMA POR APLASTAMIENTO DE ABDOMEN
3. TRAUMA CERRADO DE TORAX
4. TRAUMA DE PELVIS Y COLUMNA LUMBOSACRA”

Conforme al diagnóstico antes transcrito, se realizaron los exámenes y tratamientos tendientes a estabilizar y mejorar las condiciones de salud del paciente, tal como consta en el referido documento médico, visible a folios 39 y 41-52.

Por último, como consecuencia de dichas lesiones, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar calificó al señor ELEXI ALVARADO CORTES con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de 50.00% (fl.18). Así lo certificó dicha institución:

“CONSTANCIA DE INVALIDEZ

Certificamos que el (la) señor (a) ELEXI ALVARADO CORTES, mayor de edad, identificado (a) con la C.C. No. 7.152.818 fue valorado (a) por esta honorable Junta Regional y según Historia clínica aportada es un(a) paciente que presenta:

Dx: Trauma por aplastamiento de abdomen y tórax con fractura de pelvis.

Se califica:

Deficiencia.....	30.0%
Discapacidad.....	8.0%
Minusvalía.....	12.0%
Total PCL.....	50.0%

En el caso *sub lite*, las lesiones personales y la consecuente incapacidad laboral sufridas por el señor ELEXI ALVARADO CORTES, son suficientes para acreditar el daño antijurídico del cual se derivan los perjuicios cuya reparación solicitan la víctima y sus familiares. Ahora, desde el plano de la imputación, corresponde determinar si dichas lesiones son imputables a la entidad demandada, o, si por el contrario, tales detrimentos tuvieron como génesis una actuación distinta a la realizada por la entidad demandada y/o alguna causa extraña.

Pues bien, en cuanto a la imputación del daño a la Administración, es menester precisar que respecto a las circunstancias fácticas que rodearon el acaecimiento del accidente de tránsito, la parte demandante allegó copia de la “DENUNCIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO” con fecha de recepción 10 de septiembre de 2015

(fl.35), instaurada por el señor JOSÉ ARMANDO CANTILLO BALLESTERO ante la Inspección Central de Policía del Municipio de Chimichagua (Cesar), con ocasión del accidente de tránsito sufrido por el señor ELEXI ALVARADO CORTES; documento en el cual se consignó (incluso con errores) lo siguiente:

“DENUNCIA DE ACCIDENTE DE TRANSITO

DATOS DEL DENUNCIANTE: JOSÉ ARMANDO CANTILLO BALLESTERO

Cedula de ciudadanía N° 77.106.038 Expedida CHIRIGUANÁ – CESAR

En el municipio de Chimichagua - Cesar, a los 10 días del mes de Septiembre del año 2015, siendo las 2:31 P. M. se Presentó denuncia ante este Despacho por accidente de tránsito a él (la) señor(a): JOSÉ ARMANDO CANTILLO BALLESTERO cedula de ciudadanía N' 77.106.038 expedida en Chiriguaná - Cesar Una vez instalada la audiencia la suscrita Inspectora Central de Policía en uso de sus facultades legales le hizo saber lo contenido en el artículo 269 del C.P.P en armonía con los artículos 435, 436 y 442 de C.P. quien por cuya gravedad juró decir la verdad y nada más que la verdad en todo lo que va a declarar, acto seguido se procedió a preguntarle. PREGUNTADO: Por sus generales de Ley. CONTESTO: Mi nombre y apellidos al igual que mi documento de identificación corresponden al antes mencionado, tengo 32 años de edad, estado civil: Unión libre residente en el municipio de Chimichagua - Cesar. PREGUNTADO: Sírvase el denunciante hacer un relato claro y preciso de los hechos materia de su denuncia. CONTESTO: El día 10 de Septiembre del 2015 siendo las 11 45 AM. Yo me conducía en vehículo volqueta por la carretera que va del corregimiento de Guamo a la vereda la Inteligencia estaba dando reversa cuando de pronto colisiono con una motocicleta que conducía el señor ELEXI ALVARADO CORTES identificado con la cedilla de ciudadanía N 7.152.818 de Chimichagua Cesar y con el impacto de la motocicleta y la volqueta se cayó al suelo ocasionándose golpes y lesiones en el abdomen y en la pierna izquierda

PREGUNTADO: Tiene el denunciante algo más que agregar, corregir o modificar a la presente diligencia. CONTESTO: SI la volqueta es marca CHEVROLET LINEA VOLQUETA placa N OXV244 modelo 2013 de servicio particular seguro SEGUROS LIBERTY S. A vigente y es de propiedad DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.”-Se subraya-

Así mismo, para soportar lo esbozado en el escrito de demanda, esto es, las circunstancias como ocurrieron los hechos y las condiciones de la vía, la parte actora solicitó la recepción de los testimonios de los señores CIRO FLORIAN ROMERO y HERNANDO DE JESUS PEDROZO BALLESTA¹¹, quienes presenciaron el accidente y transitaban frecuentemente por esta vía, los cuales en su versión sostuvieron entre otras cosas, lo siguiente:

TESTIMONIO CIRO FLORIAN ROMERO

“(…) Bueno, yo lo que sé es que estaban arreglando la vía de las viudas y el vehículo estaba parado cuando el señor se paró detrás y el carro se le vino en reversa y lo cogió, eso es lo que sé, lo que vi pues (…) Eso fue en el callejón de las Viudas de la Vereda de las Viuda, estaban arreglando esa vía el 10 de septiembre de 2015 a las 11:45 AM (…) él iba en una moto con una hija, y la hija corrió cuando ya el volteo lo pisó, ella corrió y le golpeaba en la puerta al conductor porque estaba con aire acondicionado y con audífonos en los oídos PREGUNTADO: Y usted que hacía por ahí? CONTESTO: Iba de paso, porque yo estaba ahí para la otra vereda, yo iba de paso en el momento. PREGUNTADO: Y el señor colisionó con quien, con quien se chocó? CONTESTO: Él no se chocó, el carro se le vino en reversa y lo pisó. (…) PREGUNTADO: Que carro era? CONTESTO: Un volteo, un volteo blanco (…) el quedó pisado con la moto en que él venía conduciendo, él venía conduciendo una moto y quedó pisado con el carro, ahí llegaron otros vecinos y lo levantaron de ahí y se lo llevaron para Chimichagua (…) PREGUNTADO: Y porque la señorita que usted nos manifiesta venia acompañando al señor ELEXI alcanza a bajarse de la moto y él no, Por qué? CONTESTO: Porque ella se tiró cuando el carro se vino que lo agarró ella se tiró y corrió fue a golpearle la puerta al conductor para que aguantara el carro PREGUNTADO: después de eso que más pasó?

¹¹ Declaraciones grabadas en DVD visible a fls. 175 y 179 del expediente.

CONTESTO: Bueno, hasta ahí supe yo (...) PREGUNTADO: (...) Haga una descripción de los hechos que ocurrieron ese día. CONTESTO: El señor iba en una moto y se parqueó atrás del carro, esperando para que le diera la vía para él pasar, cuando el carro se le vino en retroceso. (...) PREGUNTADO: Manifieste si había una persona, un paletero o alguna persona que lo guiara, que tuviera siquiera una paleta metálica que dijera pare o siga? CONTESTO: Ahí no había nadie, atrás del conductor no había nadie (...) ahí no había más nadie que lo guiara. (...) PREGUNTADO: De manera concreta, el señor ELEXI al momento del accidente que usted manifiesta ocurrió, tenía o no tenía el casco, y el compañero con el cual se desplazaba, tenía o no tenía. CONTESTO: El traía casco, ella sí no traía casco, porque por allá no utilizan, eso es un monte y eso no utilizan casco, el parrillero no utiliza casco.” Se subraya-

TESTIMONIO DE HERNÁN PEDROZO BALLESTA

“(...) Bueno, yo estaba presente ahí cuando lo del accidente, se estaba tratando de componer la vía de Inteligencia a las Viudas, eso pertenece al Guamo-Cesar, cuando la volqueta el muchacho el chofer llevaba los audífonos y el señor estaba detrás, iba como a pasar y lo gritaba y lo gritaba cuando la volqueta iba retrocediendo pero no le escuchó, cuando nos dimos cuenta era cuando la volqueta ya lo había votado por ahí, y la muchacha la hija de él gritaba gritaba y ya nosotros corrimos pero ya él estaba en el suelo ya, y ahí lo auxiliamos y lo trajimos al pueblo pero de ahí ya se encargó la señora de él, lo que es médico y todo eso. (...) PREGUNTADO: Y usted porque estaba por ahí? CONTESTO: Porque estaban componiendo la vía y yo estaba por ahí presente. PREGUNTADO: Por qué, usted que estaba haciendo por ahí? CONTESTO: Dándome cuenta también porque yo pertenezco a la misma región, tenemos la finca ahí y estábamos pendiente que compusieran, estaban tratando de componer la vía, echándole escombros (...) PREGUNTADO: (...) y quien era el conductor de la volqueta, esa volqueta que hacia ahí, de quien es esa volqueta? CONTESTO: Del municipio. PREGUNTADO: Y usted porque sabe eso? CONTESTO: Porque allá iban a componer eran las volquetas que eran del municipio, es la que arreglan la vía por ahí. PREGUNTADO: Tenía algún tipo de distintivo, tenía alguna señal, tenía alguna pintura en especial, alguna imagen, alguna letrero, o el señor que la conducía tenía algún uniforme, usted que me puede decir de eso? CONTESTO: Bueno, la volqueta es color blanca, es una Chevrolet de esa doble troque, grande, la placa recuerdo que era 244, tenía otras letras pero eso si no retengo. (...) PREGUNTADO: Manifiesta usted en respuesta anterior que la volqueta estaba retrocediendo (...) es decir, fue un retroceso voluntario o involuntario, usted que pudo ver, o fue que el carro se le empezó a ir y el conductor no se dio cuenta o él quería retroceder. CONTESTO: No ahí no sé si sería involuntario o sería que el conductor iba para atrás, ella iba retrocediendo con cuidadito a lo que él iba llegando, y él gritaba y gritaba pero él no escuchó, yo digo que era que él iba retrocediendo. (...) PREGUNTADO: Que le puede decir usted a este Despacho respecto de la velocidad de ese retroceso, fue de un solo, o fue yendo de a poco, la volqueta fue yendo hacia atrás, si de pronto pudo apreciarlo. CONTESTO: Ella se fue yendo hacia atrás pero lentamente (...) PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho si ese vehículo en la vía como estaban usted anteriormente dijo que estaban arreglando la vía, había alguna persona que le indicara a él un paletero que le indicara. CONTESTO: Ahí no había ninguna clase de señalización, nada de eso. (...) PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho si tiene conocimiento, a qué hora sucedieron los hechos?. CONTESTO: 11:45. PREGUNTADO: Puede manifestarle al Despacho si sabe o le consta si el señor ELEXI ALVARADO CORTES tenía casco o elementos de protección al momento del supuesto accidente. CONTESTO: sí, sí tenía. PREGUNTADO: Puede manifestarle a este Despacho si recuerda la distancia que había entre el vehículo volqueta y la motocicleta. CONTESTO: Yo más o menos vi 3 metros. (...) PREGUNTADO: En respuesta anterior usted manifestó que la vía estaba siendo arreglada, puede manifestarle a este Despacho quien estaba arreglando la vía si sabe o le consta. CONTESTO: Pues la volqueta era del municipio. PREGUNTADO: Puede manifestarle a este Despacho si en dicha obra, dicho arreglo, había alguna señalización que informara a las personas que se estaban haciendo estas obras. CONTESTO: No.” Se subraya-

Pues bien, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos que originó el asunto *sub judice*, se tiene que el día 10 de septiembre de 2015, el señor ELEXI ALVARADO CORTES resultó lesionado con ocasión del accidente de tránsito ocurrido en la vía que conduce al Corregimiento del Guamo a

la vereda la Inteligencia, jurisdicción del Municipio de Chimichagua (Cesar), cuando al movilizarse en su motocicleta, una Volqueta Chevrolet de placas OXV 244 de propiedad del Departamento del Cesar, según da cuenta copia de la tarjeta de propiedad (fl.104), lo atropelló cuando esta última se encontraba dando reversa mientras realizaba labores de arreglo del mantenimiento de la vía donde ocurrieron estos hechos; Que con ocasión de dicho accidente, el señor ALVARADO CORTES fue trasladado por urgencias al Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua, sin embargo por la gravedad de su estado lo remitieron a la Clínica Laura Daniela S.A. Sede Santa Isabel para el tratamiento de su lesiones; accidente que le produjo al demandante traumas y lesiones en diferentes partes del cuerpo, razón por la cual se le dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 50.0%.

En el libelo introductorio se afirmó que el accidente ocurrió *“por la falla en el servicio por la omisión de colocar aviso de señalización en el lugar donde se encontraba laborando la maquinaria adscrita a la gobernación del Cesar, ya que las entidades demandadas “omitieron la utilización de los paleteros que guiaran o previnieran al agente del estado, en este caso el conductor del automotor, y así evitar cualquier tipo de accidente a las personas que transitaban dicha vía”*¹²

En efecto, luego del análisis de las circunstancias y aspectos fácticos, así como el acervo probatorio que reposa en el plenario, el Despacho encuentra que el accidente que dio origen al presente proceso ocurrió por la falta de señales de tránsito, que pudiera indicarle a los conductores que abordaban el ingreso de dicha vía, el paso de vehículos de carga para el desarrollo de trabajos de construcción y mantenimiento de la malla vial donde acaeció el siniestro, de forma tal que permitiera advertir a los usuarios de la vía que dichos trabajos se estaban realizando para evitar un accidente.

Al respecto, los testimonios recepcionados, son consistentes en afirmar que el accidente de tránsito se originó por la ausencia total de medidas de seguridad y/o elementos de señalización de la carretera donde ocurrió el siniestro, las cuales indicaran el paso de la maquinaria utilizada para la intervención, construcción o reparación estructural de la vía donde acaeció el hecho dañoso, así como del peligro que revestía dicha carretera para quienes por allí transitaban, omisión que conllevó a que los dos vehículos colisionaran, con las consecuencias ya conocidas.

Cabe destacar que las citadas declaraciones, merecen total credibilidad, toda vez que, i) los mencionados declarantes no tienen relación de parentesco o de cualquier otro interés con los demandantes que pudieran afectar su credibilidad, ii) estuvieron presentes al momento de los hechos, teniendo la oportunidad de observar de manera directa, personal e inmediata las circunstancias en las cuales ocurrieron los acontecimientos por los cuales se demanda; y iii) dichas declaraciones se practicaron en el presente proceso, y frente a ellos se surtió el principio de contradicción, por lo que no ofrecen motivos de sospecha acerca de la veracidad de sus relatos. Además, no fueron tachados de sospechosos ni se acreditó algún motivo que pusiera en tela de juicio su imparcialidad.

En este punto, es importante señalar que la Administración tiene la obligación de instalar una debida y adecuada señalización cuando adelanta obras públicas, dado el riesgo que se puede generar para quienes transitan por el lugar, especialmente porque de los testimonios obrantes en el proceso se pudo advertir que en el lugar donde ocurrió el accidente, se adelantaban obras de reparación de la vía, pese lo anterior, no había ningún tipo de señalización que advirtiera sobre los trabajos realizados en la calzada, ni mucho menos informara a los conductores

¹² Fl.56.

sobre el riesgo que el paso de los vehículos de carga representaban, por lo que es claro que en el presente caso, al menos, se debieron implementar unos cruces y senderos peatonales temporales debidamente señalizados, así como un cerramiento provisional que impidiera que los transeúntes atravesaran la calzada en la que había trabajos de reparación y/o mantenimiento de la malla vial, todo ello en atención a la clase de intervención que se realizaba y bajo las especificaciones técnicas contenidas en las normas pertinentes, como es la Resolución 0001885 del 17 de junio de 2015 del Ministerio de Transporte *“Por la cual se adopta el manual de señalización vial – Dispositivos para la regulación del tránsito de calles, carreteras y Ciclorrutas de Colombia”*.

En efecto, en lo relacionado con la señalización de las vías, de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito¹³ vigente para la época de los hechos y el Manual de señalización Vial - Dispositivos Uniformes para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia¹⁴, adoptado por el Ministerio de Transporte en la ya citada Resolución 0001885 del 17 de junio de 2015¹⁵, en su capítulo 4º, regulan lo concerniente a la *“SEÑALIZACIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA OBRAS EN LA VÍA”*, que tienen por objeto advertir sobre la existencia de calles y carreteras en construcción o sometidas a proceso de conservación, para prevenir riesgos tanto a usuarios como a personas que trabajan en la vía.

En el caso particular, *“La señalización y medidas de seguridad para obras en la vía tienen como objetivo fundamental que el tránsito a través o en los bordes de la zona donde se realizan las obras sea seguro y expedito, con la mínima alteración posible de las condiciones normales de circulación, garantizando a su vez la seguridad de los trabajadores y de los trabajos. Ello requiere que las señales y medidas utilizadas reglamenten la circulación, adviertan de peligros, guíen adecuadamente a los conductores a través de la zona de trabajo y protejan tanto a éstos como a los trabajadores.”*¹⁶

En el mismo capítulo IV del el Manual de señalización Vial - Dispositivos Uniformes para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia, se establece que la señalización de etapas de construcción, reconstrucción o conservación de carreteras es de carácter temporal y debe instalarse antes de que se inicie la obra y permanecer durante todo su desarrollo, por lo que sólo puede ser levantada cuando se estabilice la circulación de la vía. También se advierte que las señales deben ser reflectivas o debidamente iluminadas, para garantizar su visibilidad en horas de la noche y deben permanecer limpias y legibles.

Las señales se clasifican en preventivas, reglamentarias, informativas y varias. Las preventivas son las de vía en construcción a 500 y 300 metros, se deben poner en forma de rombo, pero por su carácter de seguridad deben tener un mayor tamaño que las usuales (60 a 75 cm. de lado) y ser de color anaranjado, con las letras y las orlas negras (SP- 101 y SP-102). Las reglamentarias, entre las cuales se encuentra la señal de desvío, deben ser redondas, en fondo blanco, orla roja y letras negras y con una flecha que oriente el sentido (SR-102). Las señales

¹³ Art. 2, Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito): *“Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) “Señal de tránsito: Dispositivo físico o marca especial. Preventiva y reglamentaria e informativa, que indica la forma correcta como deben transitar los usuarios de las vías.”*

¹⁴ [file:///C:/Users/apaezv/Downloads/Manual%20de%20Se%C3%B1alizaci%C3%B3n%20Vial%202015%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/apaezv/Downloads/Manual%20de%20Se%C3%B1alizaci%C3%B3n%20Vial%202015%20(1).pdf)
(Consultado el 28 de febrero de 2020)

¹⁵ *“Por la cual se adopta el Manual de Señalización Vial - Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia, de conformidad con los artículos 5º, 101, 115 y el parágrafo del artículo 101 de la Ley 769 del 6 de agosto de 2002”.*

¹⁶ [file:///C:/Users/apaezv/Downloads/Manual%20de%20Se%C3%B1alizaci%C3%B3n%20Vial%202015%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/apaezv/Downloads/Manual%20de%20Se%C3%B1alizaci%C3%B3n%20Vial%202015%20(1).pdf); pág. 438;
(Consultado el 28 de febrero de 2020)

informativas suministran los datos básicos de la obra para conocimiento del peatón.

Así, al contrastar lo acreditado en el presente caso sobre las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, especialmente de los testimonios recepcionados en el presente asunto, los cuales, -se itera- estuvieron presentes al momento de ocurrencia del siniestro, la parte demandante demostró que el hecho dañoso ocurrió por la conducta omisiva de la Administración respecto de los deberes de señalización de la vía donde se estaba efectuando su reparación y/o mantenimiento, toda vez que, pese a tener a su cargo el deber de tomar las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de esta clase de colisión entre vehículos automotores, a través de la instalación de avisos preventivos sobre la existencia de un factor riesgo sobre la vía, nada hizo al respecto; para el Despacho, dicha omisión trajo consigo un incremento relevante del riesgo de materialización del daño, pues las señales de precaución, que son exigidas por la ley, tienen como objetivo precisamente evitar una colisión vehicular, más aún, cuando –según el material probatorio– se trataba de una vía que se encontraba en estado de reparación.

Dicho lo anterior, el daño antijurídico causado a los actores le es imputable a la parte demandada, de conformidad con el régimen de la falla del servicio, por cuanto se demostró que dicha entidad tenía a su cargo la señalización de la vía en reparación y/o mantenimiento, escenario del siniestro, y que no cumplió con ese deber y, por tanto, tampoco cumplió el de garantizar el tránsito adecuado y seguro en ellas.

En este punto, precisa el Despacho que era a las entidades demandadas a quienes les correspondía demostrar, mediante pruebas legales y regularmente traídas al proceso, la existencia de una causal de exoneración, como el cumplimiento del deber a su cargo, la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o la culpa exclusiva y determinante de la víctima, y ocurre que ninguna de tales circunstancias se probó en el proceso; lo anterior, por cuanto de las pruebas recaudadas en este proceso, no se acreditó la existencia de una conducta imprudente de la víctima o que él hubiera propiciado el referido accidente; en efecto, de los referidos testimonios, quedó demostrado que el señor ELEXI ALVARADO CORTES se movilizaba en su motocicleta con los elementos de seguridad requeridos para su conducción, y los testigos no hicieron observación alguna respecto a un posible exceso de velocidad, por ende, no es posible afirmar que la víctima haya incurrido en algún tipo de irregularidad al ejercer la actividad peligrosa de conducir automotores.

Por consiguiente, se impone concluir que en el presente asunto concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado a causa de los daños sufridos por los demandantes, bajo el título jurídico de imputación de falla del servicio, por la ausencia de medidas de seguridad y/o señalización elementales en la carretera en la que ocurrió el siniestro.

Ahora bien, en cuanto a la atribución de la responsabilidad, ella recae en el Centro de Desarrollo Tecnológico del Cesar – CDT, y no en el Departamento del Cesar, aun cuando está demostrado que este último era el propietario de la volqueta siniestrada, conforme pasa a explicarse:

En ese sentido, ha de decirse que para la fecha de los hechos el propietario inscrito en la Secretaría de tránsito de Valledupar era el Departamento del Cesar, tal y como se desprende de la Tarjeta de propiedad de la volqueta accidentada placas OXV 244 que obra en el expediente¹⁷, sin embargo, la volqueta estaba bajo la guarda y custodia del Centro de Desarrollo Tecnológico del Cesar –CDT.

¹⁷ Folios 104-105.

Por cierto, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, la administración, operación y mantenimiento de la volqueta involucrada en el accidente, la había entregado el Departamento del Cesar al Centro de Desarrollo Tecnológico del Cesar –CDT, en razón a la suscripción de los Convenios de Asociación 2012 03 0098 y 2016 03 0099¹⁸, cuyo objeto fue “AUNAR ESFUERZOS PARA MEJORAR EL CLIMA DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LOS SECTORES PRODUCTIVOS DEL DEPARTAMENTO, ESPECIALMENTE EL AGROPECUARIO, PARA LO CONCERNIENTE A LA SEGURIDAD ALIMENTARIA, MEDIANTE LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA MAQUINARIA EN LINEA AMARILLA, ADQUIRIDA POR EL DEPARTAMENTO DEL CESAR A TRAVES DE LEASING OPERATIVO, CON LA FINALIDAD DE HACER MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RED VIAL SECUNDARIA Y TERCIARIA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR” razón por la cual, la guarda material y operación de dicho vehículo, estaban a cargo de esta última entidad; así mismo, el día de los hechos -10 de septiembre de 2015- se encontraba vigente dicho convenio, de conformidad con la adición al mismo, identificada con el No. 2012—03-0098-02 (fls.114-116).

En ese sentido, a folio 103 se observa Oficio de fecha 19 de abril de 2018 (fl.103), suscrito por el Almacenista General del Departamento del Cesar, quien en “Respuesta Oficio GC-OAJ. Oficio Externo N° 073 Recolección pruebas”, informa:

“En atención al oficio del asunto, la Oficina de Almacén General remite la información relacionada con el vehículo de placas OXV244 de propiedad del Departamento del Cesar; no sin antes informarle, que en razón a la suscripción de los convenios de asociación 2012 03 0098 y 2016 03 0099 al Centro de Desarrollo Tecnológico Ganadero –CDT Ganadero se le encargó la administración, operación y mantenimiento de la maquinaria línea amarilla y maquinaria recibida del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, razones por las cuales los trámites administrativos y de operación de dicha maquinaria están a cargo de la mencionada entidad (...)”

Aquí resulta pertinente retomar la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en relación con los parámetros para establecer el responsable de los daños derivados de una actividad riesgosa como la conducción de vehículos automotores, en punto a la necesidad de identificar quién ejercía su guarda material.

En sustento de lo anterior, este Despacho se permite transcribir las consideraciones de la Subsección A, Sección Tercera del Consejo de Estado plasmadas en sentencia fechada el 26 de febrero de 2015, en la cual se analizaron hechos similares, y se decidió acerca de la responsabilidad del Estado como consecuencia de un accidente de tránsito de un vehículo cuyo propietario no ostentaba su guarda para el momento de los hechos:

“Del caso concreto

“El día 1 de mayo de 1992, el señor John Jairo Albarán Agudelo sufrió una fractura en un pie como consecuencia de un accidente causado por un vehículo oficial, de propiedad del Fondo Metropolitano de Seguridad- Metro Seguridad, pero entregado en comodato al Ministerio de Defensa Nacional y destinado al servicio de la Policía en Medellín, el cual era conducido por un agente. El lesionado fue trasladado al Instituto de Seguros Sociales y allí fue enyesado e incapacitado por el término de 80 días.

“(...).

“En el sub lite vale la pena precisar que la atribución de responsabilidad se hace a la Policía Nacional, en razón a que se acreditó que el vehículo era de propiedad de otra entidad pública (Metro Seguridad), pero había sido entregado en comodato al Ministerio de Defensa y se encontraba a disposición de la Policía en Medellín, de modo que se aplica entonces la teoría de la guarda material de la cosa, según la cual, aquel a quien corresponde la guarda de la cosa, quedará obligado a responder por el riesgo creado.

¹⁸ Fls. 106-130.

(...).

“Por tanto, no resulta relevante la demostración de la titularidad o propiedad del vehículo, sino establecer quién lo tenía a su cargo, quién ejercía la dirección del mismo, es decir, la guarda material del automotor al momento de producción del accidente.

“En consecuencia, la responsabilidad atribuible por el daño causado en el presente caso, será a cargo de la Policía Nacional, tal como acertadamente lo resolvió el Tribunal de primera instancia al declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva respecto del Municipio de Medellín y del Fondo Metropolitano de Seguridad de Medellín - Metro Seguridad (Se subraya)”¹⁹.

Resultado de lo expuesto, las lesiones sufridas por el señor ELEXI ALVARADO CORTES le son atribuibles al Centro de Desarrollo Tecnológico del Cesar -CDT, como quiera que el accidente ocurrió cuando la volqueta estaba bajo su guarda material con independencia de que su propietario inscrito fuera el Departamento del Cesar; luego a dicha entidad territorial, no le asiste responsabilidad alguna en los hechos demandados en el presente asunto, lo cual da lugar a declarar probada la excepción de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR”, propuesta por dicho ente territorial.

Liquidación de perjuicios.-

En la demanda, la parte actora solicitó tanto perjuicios morales como materiales en la modalidad de lucro cesante.

Perjuicios morales.-

Los demandantes solicitaron por concepto de perjuicios morales el equivalente a cien (100) SMLMV para la víctima, compañera permanente e hijos del lesionado ELEXI ALVARADO CORTES.

En este punto, el Despacho considera pertinente señalar que Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, unificó sus criterios de indemnización de perjuicios morales en los eventos de lesiones personales²⁰. En esta providencia se trazaron unos parámetros de guía para la tasación del daño moral de acuerdo a factores como el porcentaje de incapacidad laboral que dejó la lesión y el grado de parentesco de los demandantes en relación con la víctima directa. Estos derroteros quedaron consignados en el siguiente cuadro:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

¹⁹ Sentencia fechada el 15 de febrero de 2012, expediente 22.079. Consejera ponente: Olga Mérida Valle de De la Hoz, Actor: John Jairo Albarán Agudelo. Esta providencia la citó esa Subsección en sentencia calendarada el 29 de abril de 2015 para decidir un caso similar. Se trató del expediente 28.653. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31172, C.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz.

Como se observa, el H. Consejo de Estado estableció seis (6) rangos de gravedad o levedad de la lesión, determinados por el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del lesionado, y cinco niveles de relación afectiva con respecto a la víctima directa, como lineamientos para la compensación del perjuicio moral en estos eventos. Empero, como ya dejó sentado al tenor de la sentencia de unificación referida, para los niveles 1 y 2 de afectación moral, sólo se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros; en cambio, para los niveles 3, 4 y 5, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva.

Ahora bien, la parte actora acreditó el parentesco entre el señor ELEXI ALVARADO CORTES (víctima) y los demandantes, así: i) MARGELYS HERNANDEZ SALAS, (compañera permanente), acreditado esto con el testimonio de la señora MARIA TOMASA HERNÁNDEZ OLANO²¹, quien señaló que la señora MARGELYS HERNANDEZ SALAS convivía con ELEXI ALVARADO CORTES. Lo anterior, en los siguientes términos (se transcribe de forma literal, incluso con posibles errores incluidos):

*“...PREGUNTADO: Señora MARIA TOMASA, manifiéstele al Despacho con quien convive, quien es su compañera permanente, quien es su esposa (...)
CONTESTÓ: Yo el nombre que le conozco a la señora de él, ella se llama MARGELY...”*

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra acreditada la calidad en la que comparece la mencionada señora y, por tanto, será beneficiaria de la indemnización que, por perjuicios morales, le será reconocida a causa de las lesiones que sufrió su compañero permanente.

Por su parte, los demandantes MERYS KEIDY ALVARADO HERNANDEZ, JESUS DAVID ALVARADO HERNANDEZ, ELEXYS ALVARADO HERNANDEZ, YAIR ALVARADO HERNANDEZ y ANGGIE LICETH ALVARADO HERNANDEZ, quienes actúan en el presente proceso como hijos de la víctima ELEXI ALVARADO CORTES, tal condición se encuentra acreditada con la copia de los registros civiles de nacimiento de los mencionados actores, visible a folios 12-16.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta la afectación y angustia sufrida por la víctima del daño, compañera permanente e hijos, el valor a compensar para cada uno de los demandantes, es el siguiente,

TASACION PERJUICIOS MORALES	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES para cada uno
ELEXI ALVARADO CORTES (Víctima directa)	100 SMLMV
MARGELYS HERNANDEZ SALAS (Compañera permanente)	100 SMLMV
MERYS KEIDY ALVARADO HERNANDEZ, JESUS DAVID ALVARADO HERNANDEZ, ELEXYS ALVARADO HERNANDEZ, YAIR ALVARADO HERNANDEZ y ANGGIE LICETH ALVARADO HERNANDEZ (Hijos)	100 SMLMV para cada uno

Perjuicios materiales.-

En la demanda se solicita indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la víctima señor ELEXI ALVARADO CORTES, por un valor equivalente a cuatro (4) SMLMV correspondientes a los 120 días de incapacidad, producto del accidente que sufrió.

Frente al lucro cesante por los días en que estuvo incapacitado el demandante como consecuencia de las lesiones sufridas, se tiene en el proceso por constatada dicha incapacidad, pero únicamente por treinta (30) días, tal como consta a folio

²¹ Declaración grabada en DVD visible a fl. 175 del expediente.

37 del expediente; sin embargo no se aportó ninguna prueba que demostrara los ingresos mensuales del señor ELEXI ALVARADO CORTES, pese a lo anterior, se presume que toda persona en edad activa de trabajo²² devenga por lo menos el salario mínimo, razón por la cual para liquidar este perjuicio se tomará como ingreso base el salario mínimo actual \$980.657; sin embargo, no se incrementará dicho monto en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, por cuanto no se demostró ningún tipo de vinculación laboral del señor ELEXI ALVARADO;²³ así las cosas, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para calcular el lucro cesante correspondiente al tiempo de incapacidad del mencionado actor.

Luego, los 30 días de salario dejados de percibir por el actor, ascienden a la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$980.657), los cuales serán reconocidos a título de lucro cesante.

Perjuicio Fisiológico a la vida de relación – Alteración de la condiciones de existencia – Daño a la salud.

En el presente asunto, se solicitó la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en favor del lesionado señor ELEXI ALVARADO CORTES, para su compañera permanente e hijos, por concepto de daño a la salud.

Sobre la reparación solicitada por concepto de “daño a la vida de relación”, el Despacho tendrá en cuenta que la Jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, ya ha dejado claramente establecido que cuando se trata de daños relacionados con el goce de la vida, estos provienen de una alteración de la salud del sujeto, por lo que ya no es procedente referirse al “perjuicio fisiológico”, al “daño a la vida de relación” o las “alteraciones graves en las condiciones de existencia”, sino a una nueva tipología de perjuicio, llamada daño a la salud²⁴. Debe precisarse que de conformidad con la jurisprudencia vigente de la Sección Tercera de dicha Corporación, ésta es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño proviene de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminada a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas²⁵.

Específicamente, la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado,²⁶ precisó que la indemnización del daño a la salud, en los términos de las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, expedientes Nos. 19.031 y 38.222 está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, será debidamente motivada, razonada y tasada de conformidad con la gravedad de la lesión.

Al respecto, el Despacho parte por advertir que, en orden a considerar la procedencia de dicho perjuicio se impone precisar que éste será valorado a la luz de los recientes criterios jurisprudenciales decantados por la Sala Plena de la Sección Tercera, de conformidad con los cuales se ha dado aplicación a la categoría conceptual del daño a la salud, así como de la sentencia de 28 de agosto de 2014²⁷, en la que el Consejo de Estado precisó los criterios de reconocimiento y tasación de dicho perjuicios en la siguiente tabla:

²² Para el caso que nos ocupa, la víctima contaba con 44 años de edad al momento de ocurrencia del hecho dañoso, tal como se observa en su registro civil de nacimiento.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 3 de agosto de 2017, radicación número: 25000-23-26-000-2011-00994-01 (51017).

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 14 de septiembre de 2011, exp. 38222 y 19031, M.P. Enrique Gil Botero. 32 *Ibidem*.

²⁵ Sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 31172, CP: Olga Mélida Valle de De la Hoz, exp. 31.170 CP: Enrique Gil Botero, exp. 28832, CP: Danilo Rojas Betancourth.

²⁷ Proceso No. 31.170, Actor: Luis Ferney Isaza Córdoba y otros, M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Conforme a lo anterior, se aprecia en el *sub judice* que el señor ELEXI ALVARADO CORTÉS fue diagnosticado con una pérdida de capacidad laboral del 50%, de conformidad con la “CONSTANCIA DE INVALIDEZ” expedida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar de fecha 27 de octubre de 2016 (fl.18).

En este punto, conviene precisar que la demanda es el acto procesal en el que establece el objeto del litigio y, por consiguiente, es la oportunidad en la cual se fijan los límites fácticos y jurídicos dentro de los cuales se debe resolver la controversia, so pena de vulnerar el principio de congruencia y el derecho de defensa del demandado, razón por la cual en el artículo 281 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión del artículo 306 del CPACA, se proscribió la posibilidad de dictar fallos que excedan lo pedido por las partes (*ultra petita*), que versen sobre asuntos ajenos a lo solicitado (*extra petita*) o con olvido de lo que estas han planteado (*citra petita*).

Así las cosas, ya que en la demanda se reclamó por concepto de daño a la salud solo el equivalente a cincuenta (50) SMLMV en favor del señor ELEXI ALVARADO CORTES, será éste el monto que se ordenará pagar a su favor por el precitado concepto indemnizatorio, por cuanto, se itera, en virtud del principio de congruencia, el juez no puede reconocer más de lo que fue solicitado.

En relación con un caso similar al que ahora se analiza, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo sostuvo²⁸:

“Salta a la vista, entonces, que el Tribunal a quo se excedió en la sentencia de primera instancia por cuanto decretó el pago de los perjuicios materiales y fisiológicos, perjuicios que no fueron solicitados por la parte actora en sus pretensiones –quien las limitó al pago de perjuicios morales causados con ocasión de las lesiones personales sufridas por el señor Losada Córdoba–, rompiendo de esta manera el principio de congruencia que debe regir en toda decisión judicial.

“(…)”

“En el presente caso concreto, la Sala encuentra que en la sentencia de primera instancia se desconoció el principio de congruencia que debe inspirar el actuar del juez en la expedición de las providencias y, vulneró, por contera, el derecho fundamental al debido proceso de la demandada, pues al condenar a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales y fisiológicos se incurrió en un típico caso de fallo extra petita.

“Así las cosas, teniendo en cuenta que el juez conductor del proceso es garante de los derechos fundamentales de las partes en el marco del trámite procesal, particularmente del derecho al debido proceso, del cual forma parte esencial el principio de congruencia, es claro entonces que el juez puede y debe decretar de oficio su vulneración; en este orden de ideas, la Sala revocará la sentencia de primera instancia exclusivamente en cuanto se refiere a la condena al pago de la indemnización de los perjuicios materiales y fisiológicos a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante,

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de marzo de 2013, exp. 26.078, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, reiterada en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 11 de junio de 2014, exp. 27.636, M.P. Hernán Andrade Rincón (E); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 21 de septiembre de 2016, exp. 44360, entre muchas otras.

comoquiera que la reparación por tales conceptos no fue solicitada por el actor en su libelo demandatorio” -Se subraya-.

Finalmente, NO se reconocerá monto alguno por este concepto en favor de la compañera permanente e hijos de la víctima, pues, como antes se precisó, esta modalidad de perjuicio solo se indemniza a la víctima directa y, además, no se demostró afectación de su núcleo familiar o tercero damnificados, distinta al sufrimiento o aflicción moral cuya indemnización ya fue reconocida.

5.5.- CONDENAN EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULO 188 DEL CPACA.-

El Despacho estima que NO hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen²⁹.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR”, propuesta por dicha entidad territorial, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

Exonerar de responsabilidad al Departamento del Cesar.

SEGUNDO.- Declarar al Centro de Desarrollo Tecnológico del Cesar –CDT, patrimonialmente responsable por los daños sufridos por los demandantes, con ocasión al accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor ELEXI ALVARADO CORTES, en hechos ocurridos el 10 de septiembre de 2015, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, condenar al Centro de Desarrollo Tecnológico del Cesar –CDT, a pagar a los demandantes, perjuicios materiales e inmateriales, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por concepto de perjuicios morales, a favor del señor ELEXI ALVARADO CORTES (víctima directa), MARGELYS HERNANDEZ SALAS (Compañera permanente), MERYS KEIDY ALVARADO HERNANDEZ, JESUS DAVID ALVARADO HERNANDEZ, ELEXYS ALVARADO HERNANDEZ, YAIR ALVARADO HERNANDEZ y ANGGIE LICETH ALVARADO HERNANDEZ (hijos), la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.
- B. Por concepto de perjuicios materiales a favor del señor ELEXI ALVARADO CORTES, víctima directa, la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$980.657).
- C. Por concepto de perjuicios por daño a la salud, a favor del señor ELEXI ALVARADO CORTES (víctima), el equivalente cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

²⁹ En el mismo sentido, sentencias del 6 de julio de 2016, Exp. 21601, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia y de 1º de junio de 2017, Exp. 20882, M.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6º, parágrafo 1 del Decreto 491 de 2020.³⁰

SÉPTIMO.- Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI» y una vez se encuentre en firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
Juez

J8/JCA/apv

³⁰ "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".